



**Ministerio de Minas y Energía**

**DECRETO**

( )

“Por medio del cual se reglamenta el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 y se delega a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer un régimen transitorio especial para la región Caribe”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189, 365 y 370 de la Constitución Política, y el artículo 318 de la Ley 1955 que adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que los servicios públicos, dentro de los que se encuentra el servicio público domiciliario de energía eléctrica, son inherentes a la finalidad social del Estado.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de la administración y el control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 señala que las comisiones de regulación ejercerán, entre otras, la función de “[e] stablecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo haya suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”.-

Que la Ley 1955 de 2018 “Por [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, incluye la Subsección 7, denominada “[e]quidad para la eficiente prestación del servicio público de energía en el caribe”, a través de la cual se autoriza al Gobierno Nacional a adoptar medidas excepcionales con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política”.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, las cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la referida ley, hacen parte integral de la misma, establecieron lo siguiente en relación con las medidas excepcionales autorizadas al Gobierno Nacional en relación con la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe:

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 y se delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer un régimen transitorio especial para la región Caribe”

*Si bien la empresa se encuentra actualmente en búsqueda de inversionistas, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD), debe tomar las medidas para garantizar la presentación del servicio de energía eléctrica en condiciones óptimas. Con este fin, se adoptarán las siguientes estrategias para lograr dicho objetivo de prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región:*

(...)

*Adoptar un régimen regulatorio transitorio y especial para asegurar la prestación eficiente del servicio. Esta medida se adopta con el fin de establecer condiciones para recuperar la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, debido al deterioro generado por la operación, administración y falta de inversiones por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. de manera previa al proceso de intervención de la SSPD.*

Que en virtud de lo anterior el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “[c]on el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su Intervención, autorícese al Gobierno nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las se preste el servicio público (...)”.

Que mediante el Decreto 1524 de 1994, el Presidente de la República dispuso en el artículo 2° que la Comisión de Regulación de Energía y Gas ejercerá las funciones que señala el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, en los términos previstos en dicha ley.

Mediante el Decreto 2253 de 1994, el Presidente de la República delegó en la Comisión de Regulación de Energía y Gas las funciones establecidas en el artículo 68 y demás concordantes de la Ley 142 de 1994.

Con fundamento en las normas citadas, la CREG expidió las Resoluciones 180 de 2014 y 015 de 2018, que contienen las metodologías y fórmulas para remuneración de las actividades de comercialización y distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, respectivamente.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2017000005985 del 14 de marzo de 2017 el Superintendente de Servicios Públicos definió que la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. tendría fines liquidatorios con una etapa de administración temporal con el fin de garantizar la prestación continuada y sin interrupciones del servicio de energía eléctrica en el área atendida por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

Que, para asegurar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe, luego de la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. la Agente Especial ha iniciado un proceso de búsqueda de uno o

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 y se delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer un régimen transitorio especial para la región Caribe”

varios operadores para el mercado que actualmente atiende dicha empresa.

Que tal y como lo expone el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020, la necesidad de establecer un régimen regulatorio especial para la prestación del servicio público de energía en la Costa Caribe, es una consecuencia de la situación financiera, técnica y administrativa, en la que se encontró la empresa al momento de su intervención por parte del Estado, situación que significa un serio riesgo para la continuidad en la prestación del servicio público y que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución, obliga a que se adopten medidas excepcionales que permitan garantizar que los usuarios en la Costa Caribe, puedan contar con una prestación continua del servicio de energía eléctrica.

Que en esa medida, por medio del presente acto se adoptan los lineamientos conforme a los cuales la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá emitir una regulación transitoria, específica y especial para la prestación del servicio público de energía en la Costa Caribe, en temas puntuales relacionados con la regulación general, concernientes a las metodologías de remuneración de las actividades de distribución y comercialización,

Que se requiere un régimen transitorio con puntos de referencia distintos a los establecidos en la regulación vigente para la determinación de pérdidas de energía, calidad del servicio y fecha de reconocimiento de activos, en la medida que son determinantes para la urgente recuperación de la prestación eficiente del referido servicio público.

Que cumplida la formalidad de que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en mérito de lo expuesto:

### DECRETA

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónese una Sección 2.1. “RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL EN MATERIA TARIFARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA REGIÓN CARIBE”, al Capítulo 2, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1.1.- Objeto.** Deléguese en la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, la función de establecer el régimen transitorio especial en materia tarifaria para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe, de que trata el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

La CREG en el ejercicio de la función delegada deberá seguir los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del presente decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1.2.- Lineamientos de aplicación transitoria de la actividad de distribución de energía eléctrica.** La metodología y fórmulas transitorias para la actividad de distribución de energía eléctrica, aplicables únicamente al mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P en la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, tendrán como base las establecidas en la Resolución CREG 015 de 2018, con las siguientes modificaciones:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 y se delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer un régimen transitorio especial para la región Caribe"

- 1) Fecha de corte.** Será el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de presentación de la solicitud de aprobación del ingreso por parte de los operadores de red.

Adicionalmente, para el cálculo de los indicadores de referencia de calidad media y calidad mínima garantizada, se utilizará la información del año que finaliza en la fecha de corte.

Para el cálculo de la remuneración del AOM se utilizará la información de AOM demostrado por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, de los cinco (5) años consecutivos anteriores que finalizan en la fecha de corte.

- 2) Pérdidas eficientes.** Los índices de pérdidas eficientes calculados para el mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, se mantendrán igual, independientemente de cuántos operadores atiendan dicho mercado, o de si el mismo es dividido en dos o más mercados.

A partir del sexto año de vigencia de la resolución de carácter particular que apruebe cargos con base en el régimen transitorio especial, se aplicarán los índices eficientes de pérdidas técnicas y no técnicas que correspondan a cada uno de los prestadores que atiendan el mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, de acuerdo con la Resolución CREG 015 de 2018.

- 3) Metas de calidad del servicio.** Las metas de calidad media del servicio para cada uno de los operadores que atiendan el mercado que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. atiende a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, o para cada mercado en los que se divida este, tendrán como punto de referencia inicial el obtenido con base en la fecha de corte definida en el presente Decreto y como punto final el obtenido con base la Resolución CREG 015 de 2018.

- 4) Vigencia de los ingresos aprobados.** Los ingresos que apruebe la CREG en desarrollo de lo previsto en este decreto estarán vigentes por cinco (5) años a partir de la firmeza de la resolución particular que los apruebe. -Vencido el período de vigencia de los cargos por uso que apruebe la CREG, éstos continuarán rigiendo hasta que la CREG apruebe los nuevos de acuerdo con la metodología de remuneración de la actividad de distribución vigente en ese momento.

- 5) Tarifas aplicables.** El operador o los operadores que atiendan el mercado que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. atiende a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, podrán presentar a la CREG para su aprobación, una opción tarifaria para permitir aplicación gradual de variaciones de tarifas al usuario final.

**ARTICULO 2.2.3.2.2.1.3. Lineamientos de aplicación transitoria de la actividad de comercialización de energía eléctrica.** Con independencia del número de prestadores del servicio de energía eléctrica en el mercado atendido

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 y se delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer un régimen transitorio especial para la región Caribe"

por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cargos de comercialización aplicables a cada uno de los prestadores serán los correspondientes a los del mercado existente a la fecha de expedición de dicha ley.

Estos cargos se aplicarán hasta que se aprueben nuevos cargos de comercialización, con base en la metodología que remplace a la que se encuentra vigente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1.4 Vigilancia especial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impondrá un programa de gestión, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a cualquier sociedad que se constituya en el marco de una solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio público de energía en la Costa Atlántica, con el fin de implementar una vigilancia especial a la prestación del servicio, en especial al cumplimiento de las obligaciones de inversión, mejora de calidad del servicio y reducción de pérdidas de energía que le corresponden a él o los operadores.

**Parágrafo.** En desarrollo de la vigilancia especial de que trata este artículo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras, podrá:

1. Solicitar información detallada sobre los planes de inversión y avance en ejecución de inversiones de acuerdo con lo planteado en el programa de gestión.
2. Solicitar informes sobre actividades de inversión que tengan la potencialidad de impactar la prestación del servicio y que no estén expresamente contempladas en el programa de gestión.
3. Solicitar información a terceros sobre los numerales 1 y 2 anteriores para validar la información suministrada por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o por cualquier sociedad que se constituya en el marco de una solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio público de energía en la Costa Atlántica.
4. Desarrollar auditorías especiales con el fin de modificar oportunamente lo necesario en el programa de gestión para asegurar el cumplimiento de las metas propuestas en el citado plan respecto a la calidad del servicio.

**ARTICULO 2.2.3.2.2.1.5. Trámite especial para la adopción del régimen transitorio especial.** Para efectos de la expedición del régimen transitorio especial, la CREG sólo deberá cumplir con el siguiente trámite:

- 1) Publicará en su página web el proyecto de resolución que establezca el régimen transitorio especial en materia tarifaria para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe, con una antelación de treinta (30) días calendario a su

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 y se delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer un régimen transitorio especial para la región Caribe”

expedición. El término para presentar comentarios a la propuesta será de quince (15) días calendario a partir de su publicación en la página web de la CREG.

- 2) Dentro del término de treinta (30) días calendario de que trata el numeral anterior, la CREG organizará mínimo una (1) consultas públicas en la región Caribe para efectos de socializar el proyecto de régimen transitorio especial.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ALBERTO CARRASQUILLA**

**LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,**

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**GLORIA AMPARO ALONSO**